



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BOTERO PÁEZ.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO ÁLVAREZ MOLINA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00063-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, observa el despacho que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, por lo tanto, SE ADMITE y en consecuencia SE ORDENA:

Tramitar la presente causa por el proceso verbal sumario (art. 391 s.s. ibídem).

Notificar el presente proveído al señor RAFAEL EDUARDO ÁLVAREZ MOLINA y correrle el traslado de la demanda y sus anexos por el término de días (10) días para que ejerza el derecho de defensa si a bien lo tiene.

Notificar el presente proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

DECRETAR el embargo y retención del equivalente al 40% del sueldo e igual porcentaje de las prestaciones sociales que percibe el señor RAFAEL EDUARDO ÁLVAREZ MOLINA como empleado de la Empresa de Mensajería del Estado 472; suma que se fija como alimentos provisionales a favor de la menor MARIANA ÁLVAREZ BOTERO, las cuales se ordena descontar al Pagador de la mencionada empresa, luego de las deducciones de ley, quien las deberá consignar en forma inmediata a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que posee en el Banco Agrario de Colombia en Valledupar y a nombre de la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO PÁEZ. Líbrese el oficio respectivo con la identificación de las partes y del radicado de este proceso, haciendo las prevenciones de ley.

Como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria (inc. 3 art. 129 C. de la I. y la A.) se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 31 # 24-54 Casa lote, con matrícula inmobiliaria 190-103477. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda de conformidad.

Materializado el embargo se procederá al correspondiente secuestro del precitado inmueble.

Negar la medida cautelar solicitada respecto del inmueble, Apartamento 103, Bloque B, Piso 2, Calle 13 A # 13-74, Edificio San José, Valledupar, en atención a lo establecido en el artículo 590-c) C. G. del P. por considerar suficiente garantía con las dos cautelas decretadas en este proveído.

Archivar copia de la demanda.

Tener al doctor MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO PÁEZ representante legal de la menor MARIANA ÁLVAREZ BOTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

Martha.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb68bac89c319e77f7a80fe4225c19521809c7524819dd6913eeb6a63fb89
d8**

Documento generado en 05/03/2021 06:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>